



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003006-2019-0732-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO
Demandados: RUTH RINCÓN MANCO
MIGUEL ANGEL GARCÍA BELTRAN

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada RUTH RINCÓN MANCO en contra del auto proferido el 10 agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que, la contestación de la demanda se surtió dentro de los términos establecidos en la ley pues debe descontarse los días en que no tuvo acceso al expediente digital pese a haberlo solicitado.

Precisó que, el 10 de agosto de 2022 se le reconoció personería y se le tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente. Que procedió a solicitar el link del expediente en dos oportunidades y solo hasta el 23 de agosto se le permitió el acceso por lo que, en su sentir, los términos para contestar la demanda empezaron a correr desde el día que se le remitió el link del expediente.

Solicitó entonces se reponga la actuación y en su lugar se tenga por contestada la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial, mantendrá en su totalidad el auto del 10 de agosto de 2022 y como argumentos de esta decisión se expone el siguiente:

Dice el art. 117 del C. G. P. que:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

La norma transcrita, desarrolla lo mandado por nuestra Carta Política en sus art. 29 y 228, en virtud de los principios de preclusión de las etapas procesales e igualdad de las partes. Luego, los términos son perentorios y deben ser observados por las partes como por el operador judicial, su desconocimiento apareja consecuencias, entre ellas, la preclusión de la oportunidad para contestar la demanda. Así lo ha sostenido de antaño nuestro máximo órgano de cierre constitucional:

“ (...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una



oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.(...)"¹ Subraya del texto.

Bajo este recuento, normativo y jurisprudencial ha de advertirse que, notificada por conducta concluyente la demandada RUTH RINCÓN MANCO, contaba con un término de 10 días para contestar la demanda a través de su apoderado judicial, explicándose en auto del 10 de agosto de 2022, que los mismos –los términos- empezaban a correr a partir del 11 de agosto de 2022, conforme lo establece el art. 301 del estatuto procesal civil, sin que se contemple forma distinta de contabilizarlos o de suspender los mismos, por el hecho de solicitar el link del expediente digital o por no contar con el traslado de la demanda como lo sostiene la recurrente. Con todo, una vez se notificó el auto que reconoció personería radicó memorial el 12 de agosto del año inmediatamente anterior para presentar un documento mas no para solicitar acceso al expediente, aun si dijo que pudo conocer el expediente digital para la calenda 23 de agosto de 2022 el termino solo vencía hasta el 31 de agosto de ese mismo año, contando con tiempo para presentar su contestación máxime siendo de su conocimiento la perentoriedad de los términos procesales.

En suma, los términos se contabilizaron conforme lo mando el código de los ritos siendo diamantino que, si el demandado se notifica por conducta concluyente los términos corren a partir del día siguiente al del auto que lo tuvo por notificado, sin otras disquisiciones o interpretaciones.

Finalmente, se rechazará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por lo someramente considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N°130 del 26 de septiembre de 2023.

¹ Ver C -1512 de 2000